



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-6732/2022

ACTOR: GUSTAVO MARTÍNEZ
CONTRERAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: ARMANDO CORONEL
MIRANDA

México; veintiocho de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gustavo Martínez Contreras contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-399/2022 que declaró su inelegibilidad como candidato ganador a subagente municipal de la localidad del Km 39 (kilometro treinta y nueve) del municipio de Moloacán, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6

SEGUNDO. Improcedencia.....7
RESUELVE 10

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **desecha la demanda** del presente juicio, dado que se presentó de manera extemporánea, con independencia de alguna otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente:

1. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Aprobación de convocatoria por el Ayuntamiento. El diecisiete de enero del año en curso¹, el Ayuntamiento de Moloacán, Veracruz aprobó la convocatoria para la elección de

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6732/2022

agentes y subagentes municipales, entre ellos, de la localidad del Km 39 (Kilometro treinta y nueve).

3. Registro de la fórmula ganadora. El veintidós de marzo, Gustavo Martínez Contreras y Ada Raquel Martínez Isidro presentaron solicitud de registro como candidaturas propietaria y suplente, al cargo de subagente municipal de la referida localidad.

4. Queja sobre el cumplimiento de residencia. El veinticinco de marzo, Leticia Mendoza Hernández (candidata registrada y actora del juicio local) presentó un escrito que denominó "Queja" ante la Junta Municipal Electoral por el cual cuestionó el cumplimiento de residencia de Gustavo Martínez Contreras.

5. Escrito dirigido al Ayuntamiento. El treinta y uno de marzo, Leticia Martínez Contreras presentó un escrito ante el Ayuntamiento de Moloacán, por el cual solicitó que se corroboraran los motivos por los que el subagente municipal en funciones otorgó la constancia de residencia al aludido candidato.

6. Jornada electoral. El tres de abril siguiente, se realizó la elección para subagente municipal en la localidad del Km 39 (Kilometro treinta y nueve), Moloacán, Veracruz, en la cual resultó ganador el hoy actor.

7. Declaración de validez. El ocho de abril, el Ayuntamiento de Moloacán, Veracruz, declaró la validez de la elección de

subagente municipal de la localidad del Km 39 (Kilometro treinta y nueve) y declaró ganadores a Gustavo Martínez Contreras como candidato propietario y a Ada Raquel Martínez Isidro como candidata suplente. En consecuencia, el mismo día, hizo la entrega de la constancia de mayoría a Gustavo Martínez Contreras.

8. Juicio local. El seis de abril, Leticia Martínez Contreras presentó escrito de demanda contra la validez de la elección por la presunta inelegibilidad del hoy actor por no contar con la residencia respectiva. Asimismo, impugnó la omisión de dar respuesta a los escritos presentados ante la Junta Municipal Electoral y al Ayuntamiento del citado Municipio.

9. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave TEV-JDC-399/2022.

10. Sentencia local. El ocho de junio el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en el mencionado juicio ciudadano local, en el sentido de declarar la inelegibilidad del hoy actor; confirmar la declaración de validez de la elección, y ordenar la expedición de la constancia de mayoría a Ada Raquel Martínez Isidro, candidata suplente a la subagencia en cuestión.

II. Del trámite del medio de impugnación federal

11. Presentación. El dieciséis de junio del año en curso, el actor presentó vía correo electrónico ante el Tribunal Electoral local escrito de demanda contra la sentencia referida en párrafos previos.



12. Recepción y turno. El veinte de junio se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias relacionadas con el juicio ciudadano local; en la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-6732/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

13. Radicación y orden de elaborar proyecto. En su oportunidad, se radicó el expediente referido en la ponencia del Magistrado Instructor y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, porque la sentencia que se controvierte está relacionada con la elección de subagentes municipales del ayuntamiento de Moloacán, Veracruz; y por territorio, porque la subagencia se encuentra en una entidad federativa dentro de esta circunscripción plurinominal electoral.

² En lo subsecuente se le podrá citar como Ley General de Medios.

15. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 164, 165, 166, fracciones III, inciso c, y X, 173, párrafo primero y 176, fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia

16. Esta Sala Regional considera que es **improcedente** el presente medio de impugnación, al haberse presentado de manera extemporánea.

17. Lo anterior, con base en lo previsto en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. En efecto, del contenido de los citados preceptos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

³ En adelante Constitución federal.



19. Al respecto, se establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; salvo las excepciones expresamente previstas.

20. Además, conforme con el artículo 7, párrafo 1, de la ley referida, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un procedimiento electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como hábiles.

21. Lo anterior es así ya que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que para la interposición de los medios de impugnación se deben tomar en cuenta todos los días y horas, puesto que se trata de un asunto relacionado con la elección de autoridades auxiliares, en específico, de subagente en un municipio del estado de Veracruz.

22. Con independencia de que se trate de una elección diversa a las señaladas constitucionalmente, lo cierto es que, estos órganos auxiliares son electos mediante el voto popular, lo cual actualiza que se impongan las mismas reglas que para tales efectos se prevén en la ley durante los procesos electorales.

23. Ello es así, pues aun cuando se trata de la elección de autoridades auxiliares municipales, la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios **2/2013** determinó que dichos procedimientos tienen una naturaleza electoral porque en ellos

también se despliegan una serie de actos y etapas consecutivas que se van clausurando de manera sucesiva, de ahí que se está en presencia de un proceso electoral, y como consecuencia de ello, todos los días y horas se tienen como hábiles y los plazos deberán computarse de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas, en términos del artículo 7 de la ley de medios referida.

24. De tal contradicción de criterios surgió la **jurisprudencia 9/2013** de rubro: **“PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES”**.⁴

25. En el caso concreto, la sentencia controvertida fue notificada el ocho de junio por estrados a las personas interesadas, de acuerdo con las constancias que obran a fojas 220 y 221 del cuaderno accesorio.

26. Así, de conformidad con el artículo 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz dicha notificación surtió sus efectos al día siguiente, esto es, el nueve de junio, con lo cual, el plazo para presentar válidamente la demanda transcurrió del diez al trece de junio⁵; sin embargo, el actor presentó su escrito

⁴ Consultable en la página de Internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

⁵ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior ha sostenido en la jurisprudencia 22/2015, de rubro: “PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACION. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”. Consultable en la página de Internet de este Tribunal:



impugnativo el dieciséis de junio, evidentemente, fuera del plazo legal.

27. No es obstáculo a lo anterior que el actor afirme haber sido notificado el diez de junio, puesto que, en el mejor de los casos para él, si se considerara esta fecha para el cómputo del plazo la demanda seguiría siendo extemporánea pues, en tal caso el plazo había transcurrido del once al catorce de junio, y al haber presentado la demanda el citado dieciséis de junio, seguiría estando fuera del plazo legal.

28. En consecuencia, y con independencia de alguna otra, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, debe desecharse de plano la demanda.

29. En otro tema, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

30. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico al actor a la cuenta de correo electrónico particular señalada en su escrito de demanda;

por oficio o de manera electrónica anexando copia certificada de la presente sentencia, al citado Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados físicos y electrónicos**, a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Punto quinto del Acuerdo General 8/2020, en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y **archívese** este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6732/2022

ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.